

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Giovanni Andrés Suarez García.

Accionado: Audifarma S.A.

Radicado: 11001400303220220068900.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Salud Total EPS, Virrey Solís IPS e IPS Neurovital.

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la integridad personal, porque Audifarma S.A. no ha entregado el medicamento “*tenofovir / alafenamida / emtricitabina / elvitegravir / cobicistat*”, por treinta (30) unidades, requerido y ordenado por su médico tratante.

En consecuencia, rogó que se le entregue de forma inmediata el medicamento requerido, que se le entregue lo correspondiente a tres meses y no solo a un mes, ya que es un tratamiento vitalicio, y, que se le entreguen en la farmacia más cercana a su lugar de residencia.

Virrey Solís IPS indicó que ha prestado los servicios requeridos por el actor, y que, en todo caso, no existe legitimación en la causa por pasiva, para lo pretendido por el accionante.

Audifarma S.A. comunicó que el 15 de julio pasado entregó el medicamento pretendido, por lo que rogó negar el amparo deprecado, por constituirse un hecho superado.

Salud Total EPS e IPS Neurovital guardaron silencio pese a ser debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele el accionante porque Audifarma S.A no ha entregado el medicamento requerido, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto *“[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.”* (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que al señor Giovanny Andrés Suarez García le fue prescrito el medicamento *“tenofovir / alafenamida / emtricitabina / elvitegravir / cobicistat”* por su médico tratante, y que, en consecuencia, Audifarma S.A. lo entregó efectivamente el 15 de julio pasado, con el objetivo de cumplir con las pretensiones del actor.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos

¹ Sentencia, T-001 de 1992

fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En segundo lugar, respecto a la entrega de medicamentos por el término de tres meses y la entrega en un lugar más cercano a su residencia, es necesario precisar que la Corte Constitucional ha establecido reglas que se deben verificar para ordenar su suministro, a saber:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo".
" (C.C. T-014 20 de enero de 2017, C.C. T-120 de 2017).

Presupuestos que no se encuentran cumplidos en el *sub lite* por cuanto el elemento requerido no fue ordenado por el término de 3 meses, es decir, en una cantidad de 90, sino únicamente, como revelan las ordenes médicas, por 30, es decir mensualmente; igualmente, el despacho no puede ordenar un cambio en el lugar de entrega del medicamento, en primer lugar, porque no hay prueba de que el quejoso ya lo haya solicitado directamente ante su EPS e IPS, y en segundo lugar, al tratarse de un tema meramente administrativo que debe ser acordado entre la EPS y la IPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la integridad personal, implorados por Giovanni Andrés Suarez García, por constituirse un hecho superado.

Segundo: Negar las demás pretensiones de la parte actora, por las razones indicadas en la parte motiva.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8dc4c9ad859665319ce77ee380b76056e885a0bf014d2cbb050e1ed0ed4ca**

Documento generado en 19/07/2022 08:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>